----En la ciudad de Trelew, a los días de abril del año dos mil dieciséis, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Raúl Adrián Vergara y presencia del Sr. Juez del Cuerpo Dr. Aldo Luis De Cunto, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“A., M. M. c/ E., C. A. s/ Liquidación de Sociedad Conyugal” (Expte. Nº 592 - Año 2015)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Es técnicamente suficiente la expresión de agravios de fs. 80/81 y vta.?, SEGUNDA: Caso afirmativo de la anterior. ¿Es ajustada a derecho la sentencia apelada?, TERCERA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y
expedirse en el orden resultante del sorteo practicado a fs. 91. ----------
---**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Vergara dijo:----------
--1. Llegan a conocimiento de este Tribunal las presentes actuaciones como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por la actora a fs. 71, que fuera concedido libremente y con efecto suspensivo a fs. 72, contra la sentencia de la anterior instancia de fs. 68/69 y vta. que determinó que el bien que integra la sociedad conyugal a liquidar es el inmueble identificado como Parcela ** de la Manzana **, Sector **, Circunscripción *, Ejido **, de la ciudad de Trelew, Departamento Rawson, Provincia del Chubut, Partida Inmobiliaria **.***, Matrícula **-** **.***, y asimismo reconoció a la actora un crédito por las sumas abonadas con posterioridad a la disolución de la sociedad conyugal en concepto de pago de deuda por el crédito hipotecario otorgado por el Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano, con imposición de costas
por su orden.----------
---La expresión de agravios luce a fs. 80/81 y vta., por sentencia interlocutoria obrante a fs. 83/vta. se rechazó el replanteo de prueba solicitado al punto III del escrito mencionado precedentemente, el traslado conferido a fs. 85 fue evacuado por su contraria a fs. 86/88, y la apelante señala que la liquidación debe ser efectuada conforme a las normas del Código Civil. Agrega que la misma debe ser entendida dentro de la realidad que vivió el matrimonio contemplando su separación de hecho y el período de mora que afrontó su parte en la regularización de la deuda con fondos propios, por lo que es vital la determinación de los montos y los porcentajes que comprenden dentro del total del valor de las cuotas de la vivienda social. Expresa que este cálculo quedó cercenado en la instancia de grado, por lo que solicita se ordene la producción de prueba pericial contable para lo cual deberán considerarse los puntos ofrecidos en el escrito de demanda. Asimismo se agravia al entender que existe indeterminación del porcentaje del valor de la vivienda que constituye bien ganancial o bien propio ya que su parte abonó créditos desde el origen mismo del otorgamiento del crédito hipotecario, por lo que el bien de carácter ganancial no es el 50% de la vivienda provocando un enriquecimiento indebido del cónyuge E.. Sostiene que por eso debe determinarse cuál es el monto de lo que constituye dentro de la vivienda social el porcentaje ganancial y sobre éste sí liquidar lo

que corresponde por ley. Cita en apoyo de su postura el art. 1261 del Código Civil en cuanto a que la comunidad de bienes que se genera entre los cónyuges no es universal, por lo que resulta imprescindible distinguir entre bienes propios y gananciales ya que sobre los bienes propios de cada cónyuge el otro no tendrá ningún derecho al tiempo de la liquidación. Manifiesta que es criterio reiterado de nuestros tribunales que el cónyuge que alega que el pago oneroso de la adquisición del bien fue con dinero propio exige la constancia de dichos pagos como lo señala la sentencia de grado, pero considera que quedó indeterminado que períodos abonó su parte con fondos propios en el año 2013, y el período que abonó y que se encuentra abonando en la actualidad, y que comprende desde el origen mismo de la deuda hipotecaria, circunstancia que no quedó determinada específicamente por la no producción de la prueba pertinente. Afirma que se acreditó que su parte abonó la totalidad del crédito hipotecario, y no se determinó cuál es el crédito que el demandado debe percibir (sic), por lo que en ese sentido debe revocarse el fallo. Agrega que el Código Civil no tenía previsto admitir la calificación dual en los fondos empleados en la adquisición, aspecto suplido por la jurisprudencia en consonancia con lo receptado por el art. 464, inciso k, del C.C. y C. Sostiene que también se agravia de la ausencia de fijación de pautas para realizar la evaluación de las recompensas que pudieren proceder, en cuanto a su forma y modo, por lo que peticiona se revoque la sentencia en lo que hace a la calificación de bienes propios y determinación del porcentaje de bien ganancial si los hubiere, luego de lo que determine la pericial correspondiente. Señala que ofreció prueba pericial contable el 17/06/15 la que fue negada por inconducente, por lo que solicita su producción en los términos expresados en demanda que reitera. Solicita se haga lugar a la producción de la prueba pericial contable y se revoque la sentencia atribuyendo al bien como propio de su parte y determinando el carácter

ganancial que correspondiere, con costas. ----------

---A su turno, al contestar el traslado conferido el demandado entiende que el recurso de apelación no satisface los requisitos de los arts. 268 y 269 del C.P.C.C. ya que se limita a una mera disconformidad. Considera que es de aplicación el Código Civil y Comercial ya que entró en vigencia con anterioridad al dictado de la sentencia definitiva. Afirma que no se encuentra controvertido el carácter de bien ganancial del único bien inmueble denunciado, lo que sella la suerte del pleito y del recurso. Sostiene que por regla general son propios aquellos bienes que cada esposo es propietario antes de la celebración del matrimonio, y los que adquiera después por título gratuito o por causa anterior a las nupcias, mientras que los gananciales son los que adquieren con posterioridad al matrimonio por un título oneroso. Destaca que el inmueble fue adquirido durante la existencia de la sociedad conyugal y así fue reconocido por las partes, y la disolución de la sociedad conyugal tuvo efecto retroactivo al 02 de diciembre de 2011, por lo que es justo reconocer una recompensa a favor de la actora por las cuotas que abonó con

posterioridad a esa fecha, la que será materia de cuantificación y pago en el estadio procesal oportuno. Cita fallos acerca del objeto del proceso de liquidación de la sociedad conyugal. Destaca que las recompensas reconocidas a la actora lo son en la medida de los pagos efectuados con posterioridad a la disolución de la sociedad conyugal y no antes. Solicita se confirme la sentencia apelada, con costas.----------2. Atento a las posturas disímiles adoptadas por las partes, y en atención a que el Código Civil y Comercial (ley 26.994) entró en vigencia a partir del 01/08/15 (ley 27.077) y la sentencia de primera instancia se dictó el 13 de octubre de 2015, corresponde en primer término determinar si ese ordenamiento resulta aplicable a la presente causa.-------Al respecto, el art. 7 del Código Civil y Comercial dispone que las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, al igual que lo estableciera el art. 3 del Código Civil.----------En tales condiciones, debe tenerse en cuenta la noción de consumo jurídico por lo que corresponde diferenciar los hechos pasados que agotaron su virtualidad, los hechos en curso de desarrollo, y las consecuencias no consumadas de los hechos pasados. Por eso se expresa que la primera cuestión, ha de resolverse, según nuestro criterio, conforme a la noción de "*consumo jurídico*". Los hechos pasados que han agotado la virtualidad que les es propia, no pueden ser alcanzados por la nueva ley y si se los afectara se incurriría en retroactividad. En cuanto a los hechos "in fieri" o en curso de desarrollo, pueden ser alcanzados por el nuevo régimen, por no tratarse de hechos cumplidos bajo la legislación anterior, y por tanto cuando se les aplica la nueva ley no se incurre en retroactividad. Finalmente, las consecuencias no consumadas de los hechos pasados, caen bajo la nueva ley, especialmente cuando su eficacia no depende enteramente del hecho que las origina sino concurrentemente de la fecundación obrada por el porvenir. Porque estando este porvenir sujeto a la acción del legislador, éste puede en cualquier momento interferir en el régimen de aquello que le está sujeto (Llambías, Jorge Joaquín, "Tratado de Derecho Civil. Parte general", Editorial Perrot, 2da. ed. act., 1964, T. I, par. 167, pág. 140). Conclusiones que se mantuvieron después de la reforma introducida por la ley 17.711 al señalar que las *consecuencias* de tal relación o situación, que son gobernadas por las nuevas leyes que se dicten, son las derivaciones de hecho que reconocen su causa eficiente en aquellos antecedentes. Tales consecuencias, aún no ocurridas al tiempo de dictarse la nueva ley, quedan gobernadas por ésta; en cambio, las consecuencias ya producidas están consumadas y no resultan afectadas por las leyes, pues lo impide la noción de *consumo jurídico* (Llambías, Jorge Joaquín, obra y tomo citado, vigésima edición actualizada por Raffo
Benegas, Patricio, LexisNexis, 2003, par. 167 bis, págs. 127/128).----------
----Con ese alcance, en cuanto a los hechos pasados que agotaron su virtualidad doctrina de los hechos cumplidos- y con expresa referencia al art. 7 del C.C.y C. se precisa que la nueva ley no puede afectar consecuencias posteriores a su entrada en

vigor, cuando tengan relación de causa a efecto con el hecho cumplido bajo la vigencia de la ley antigua. … Los efectos propios de un hecho o acto por estar incorporados en él se regirán siempre por la ley existente en el momento de su constitución (Junyent Bas, Francisco A., “El derecho transitorio. A propósito del artículo 7 del Código Civil y Comercial”, La Ley, 27/04/15). Por eso se afirma que “… cualquiera sea la instancia en la que se encuentre el expediente (primera o ulteriores, ordinarias o extraordinarias), hay que aplicar el mismo sistema de derecho transitorio que teníamos y, en consecuencia, verificar si las situaciones y sus consecuencias están o no agotadas, si está en juego una norma supletoria o imperativa, y ahora sí, como novedad si se trata o no de una norma más favorable para el consumidor. …” (Kemelmajer de Carlucci, Aída, “Nuevamente sobre la aplicación del Código Civil y Comercial a las situaciones jurídicas existentes al 1 de agosto de 2015”, La Ley, 02/06/15). Y con relación al efecto inmediato de la ley se sostiene “ … d) Efecto inmediato. Como ya hemos visto, el CCyC, siguiendo el texto anterior y con ello las enseñanzas de Roubier, adopta de manera expresa la regla del efecto inmediato de la nueva ley, la que se aplicará a las situaciones y relaciones jurídicas que nazcan con posterioridad a ella y a las *consecuencias* de las situaciones y relaciones jurídicas existentes al tiempo de entrada en vigor del nuevo texto legal. e) Consecuencias. Por consecuencias se entiende todos los efectos -de hecho o de derecho- que reconocen como causa a una situación o relación jurídica existente y que se producen después de la entrada en vigencia de la nueva ley. De todos modos el concepto requiere precisiones. Para ello Roubier distinguía en las relaciones jurídicas distintas etapas: la constitución, la extinción y una etapa entre la constitución y la extinción en la que se producían los efectos o consecuencias de la relación jurídica. De ello deriva que el sistema funcionaría así: (i) Las situaciones y relaciones jurídicas ya constituidas o ya extinguidas se rigen por la ley bajo la cual se constituyeron o extinguieron; de otro modo habría retroactividad. …” (Rivera, Julio Cesar, “El Código Civil y Comercial. Efectos sobre las relaciones y situaciones jurídicas preexistentes”, eldial.com, 07/08/15, Año XVIII, N° 4293). ----------Por otra parte, el art. 3 del Código Civil y el art. 7 del Código Civil y Comercial no dan solución al problema que se suscita cuando la relación procesal se trabó con anterioridad a la vigencia de la nueva ley ya que debe tenerse presente el principio de congruencia en razón de sustentarse en los derechos constitucionales de defensa en juicio y de propiedad, y tampoco tienen en cuenta la conducta observada por las partes al amparo del derecho vigente a ese momento.----------En esa dirección se sostiene que: “… Aún cuando se descartara la idea de que en el proceso existe una relación jurídico procesal, lo cierto es que la traba de la litis hace que las partes no puedan ya modificar sus pretensiones, con lo cual la etapa de alegación y prueba se ajustará a esas pretensiones, lo mismo que la sentencia habrá de ser dictada conforme a ellas (principio de congruencia), aspecto crucial que hay que tener en cuenta

al tiempo de decidir si la ley nueva se aplica a los juicios en trámite y como se aplica. … Justamente uno de los problemas que genera la aplicación de normas nuevas a hechos ya ocurridos, es que, retrospectivamente, encierra cierta injusticia, en tanto las partes NO pudieron haber ajustado su conducta a la norma que, por hipótesis, no existía. El derecho pierde, en tales supuestos, su rol de guía de la conducta y altera las expectativas formadas alrededor de cierta conducta que se realizó con conciencia de su ajuste a derecho. Esto último supone generar ganadores y perdedores, alterando las posiciones relativas de las partes con relación al derecho al que ajustaron su conducta. Por eso es sumamente común que los ordenamientos jurídicos adopten estrategias para mitigar los daños que las transiciones legales imponen. La doctrina de Roubier y por ende de Borda como el art. 3 del Código vigente y del art. 7 del futuro se despreocupa de este aspecto central de la cuestión." (Rivera, Julio César, "Aplicación del nuevo código civil y comercial a los procesos judiciales en trámite (y otras cuestiones que debería abordar el congreso)", La Ley, 04/05/15). También se expresa que "… De modo que el efecto inmediato que dispone el art. 7° es una regla general, pero que no debe aplicarse si de ella deriva la privación de un derecho amparado por garantías constitucionales. En definitiva, el efecto inmediato tiene el mismo límite que la aplicación retroactiva, lo cual es por lo demás una consecuencia de la supremacía constitucional. Ahora bien; llevemos esa premisa que acabamos de sentar a los juicios en trámite. El efecto inmediato del derecho nuevo en relación a los juicios en trámite produce una afectación inconstitucional de la garantía de defensa en juicio si las partes no tienen la oportunidad de invocar, alegar y probar sobre el derecho "nuevo". Insisto en que no es de aplicación el principio iura curia novit porque no es un derecho que las partes pudieron haber invocado; amén de que tal principio está hoy en tela de juicio por cuanto conduce a una sentencia "sorpresiva". Y, como hemos señalado antes, puede conducir incluso a la vulneración del principio de congruencia si de la aplicación del derecho "nuevo" resultara una sentencia que no reflejara las pretensiones de las partes. El principio de congruencia está ligado a la garantía del debido proceso según la misma Corte Suprema de Justicia de la Nación." (Rivera, Julio César, "Aplicación del Código Civil y Comercial a las relaciones preexistentes y a los procesos judiciales en trámite", La Ley, 17/06/15).----------En este último aspecto, el respeto del principio de congruencia ha sido objeto de reiterados pronunciamientos por parte de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que tiene dicho: "4°) Que, en efecto, esta Corte ha resuelto en reiteradas oportunidades que la jurisdicción de las cámaras está limitada por los términos en que quedó trabada la relación procesal y el alcance de los recursos concedidos, que determinan el ámbito de su facultad decisoria, y que la prescindencia de tal limitación infringe el principio de congruencia que se sustenta en los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional (Fallos: 301: 925; 304: 355, entre muchos otros). 5°) Que el carácter constitucional de dicho principio, como expresión de los derechos de defensa

en juicio y de propiedad, obedece a que el sistema de garantías constitucionales del proceso está orientado a proteger los derechos y no a perjudicarlos: de ahí que lo esencial sea “que la justicia repose sobre la certeza y la seguridad, lo que se logra con la justicia según ley que subordina al juez en lo concreto, respetando las limitaciones formales sin hacer prevalecer tampoco la forma sobre el fondo, pero sin olvidar que también en las formas se realizan las esencias” (Fallos: 315: 106 y 329: 5903)” (CSJ 367/2014 (50 – B) /CS1 Recurso de hecho, “Becerra, Juan José c/ Calvi, Juan María y otros s/ cumplimiento de contrato”, del
07/07/15).----------

----Por tales razones, teniendo en cuenta que la sentencia de liquidación de sociedad conyugal es declarativa del carácter de los bienes pertenecientes a dicha sociedad, a lo que se suma que este proceso es estrictamente de índole patrimonial, atento lo previsto por el art. 1306 del Código Civil al determinar que la sentencia de separación personal o de divorcio vincular produce la disolución de la sociedad conyugal con efecto al día de la notificación de la demanda o de la presentación conjunta de los cónyuges, y que dicha presentación se produjo el 02 de diciembre de 2011 (ver fs. 07 de los autos caratulados “A., M. M. y E., C. A. s/Divorcio Vincular por Presentación Conjunta”, Expte. N° 1128, Año 2011), y toda vez que esa fecha es la que fija el carácter de los bienes que integran el acervo de la sociedad conyugal, considero que corresponde aplicar a la presente causa el Código Civil pues ese era el
ordenamiento vigente a la época de la disolución conyugal.----------

---3. Aún cuando la recurrente distingue dos agravios lo cierto es que ambos están referidos a una misma cuestión al considerar que el fallo en crisis no determinó los montos que su parte pagó por el crédito hipotecario que pesa sobre el inmueble, pagos que afirma abonó con bienes propios durante la vigencia de la sociedad conyugal y desde el origen mismo de la deuda hipotecaria y que continúa abonando en la actualidad. Por tal razón solicita la producción de prueba pericial contable (ver primer agravio, fs. 80 vta., sexto párrafo; y segundo agravio, fs. 81 vta., parte final del primer párrafo). ----------

----------Al respecto, destaco que la prueba pericial contable ofrecida por esa parte (ver p. I. c, fs. ref. 38) fue denegada por inconducente (ver fs. ref. 43). Y en caso de que se hubiere denegado alguna medida la parte interesada podrá solicitar a la Cámara que la diligencie cuando el expediente le fuera remitido para que conozca del recurso contra la sentencia definitiva, por lo que al llegar el expediente a la alzada en virtud de interponer recurso de apelación contra la sentencia definitiva debió la parte indicar las medidas probatorias denegadas en primera instancia dentro del quinto día de notificada (arts. 383 y 263, primer párrafo e inciso 2° del C. P.C.C, respectivamente). Y en esa dirección se expresa que el plazo para el tratamiento de las distintas cuestiones procesales que contempla esta norma, es autónomo respecto del establecido para la expresión de agravios;

comienzan el mismo día y corren simultáneamente (Highton-Areán, dirección, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, Editorial Hammurabi, 2006, T. 5, pág. 202).----------

----Ahora bien, la parte actora no efectuó el replanteo de la prueba pericial contable denegada en primera instancia dentro del plazo del quinto día de notificada de la providencia establecida por el art. 262 del C.P.C.C., y por esa razón se rechazó el pedido de producción de esa prueba por sentencia interlocutoria de fs. 83/vta. Con tales alcances, resulta evidente que los agravios referidos a la supuesta indeterminación del crédito y pedido de producción de prueba pericial contable quedaron vacíos de contenido.----------

---Por otra parte, no existe duda alguna que el inmueble en cuestión forma parte de la sociedad conyugal y así fue expresamente reconocido por la actora en su escrito de demanda (ver segundo párrafo del acápite II, fs. 8: “Lo cierto es, que el único bien de la sociedad conyugal es donde registro mi domicilio familiar en la actualidad …”). El reconocimiento se vincula con las pretensiones y defensas de los litigantes y constituye la aceptación total o parcial de la legitimidad de la que interpone el contrario (Fenochietto-Arazi, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, Astrea, 1983, T. 2, pág. 255). En consecuencia, esa admisión expresa de la actora se incorporó al proceso en virtud del principio de adquisición procesal, y es de su esencia que los materiales de conocimiento aportados por cualquiera de las partes benefician o perjudican a las mismas, indistintamente, o sea, cual fuere su resultado, ya que dejan de pertenecer al oferente y se incorporan al proceso para entrar al servicio de la justicia que en éste se realiza (Eisner, Isidoro, “El principio de adquisición procesal (Su ámbito de vigencia)”, La Ley t. 128, 1032). Cualquier afirmación o prueba aportada por una de las partes son elementos de convicción y se adquieren para el proceso, en virtud del principio de adquisición y comunidad probatoria, con independencia de la parte que los haya arrimado (Devis Echandía, Hernando, “Teoría general de la prueba judicial”, Víctor P. de Zavalía Editor, 5a. edición, 1970, T. I, pág. 445, “h”; esta Cámara, en su composición de sala única, c. 9.780, S.D.L. 82/92; c. 9.927, S.D.C. 20/92; c. 10.084, S.D.L. 97/92). Por el principio de adquisición, los resultados de la actividad procesal que realizan las partes dentro del proceso se logran para éste, al margen de quien haya producido los actos respectivos y de la distribución de las cargas de afirmación y de la prueba (Morello, Sosa y Berizonce, “Códigos Procesales ...”, Librería Editora Platense – Abeledo-Perrot, 1982, T. I, par. 163, pág. 619). ----------

---Por lo demás, el art. 1271 del Código Civil establece: “Pertenecen a la sociedad conyugal como gananciales, los bienes existentes a la disolución de ella, si no se prueba que pertenecía a alguno de los cónyuges cuando se celebró el matrimonio, o que los adquirió después por herencia, legado o donación”. Y en el caso de autos, el matrimonio se celebró el 19 de abril de 1991 (ver acta, fs. 01 del Expte. N° 1128, Año 2011, agregado

por cuerda) y el bien fue adjudicado en venta por el Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano a favor del Sr. C. A. E. el 11 de agosto del año 2000 (ver constancia obrante en la copia de la Escritura N° 965 del 16/09/2005, fs. 12/vta., tres últimos y tres primeros renglones, respectivamente), por lo que es evidente que se trata de un bien ganancial. En tal sentido se señala que aún cuando la norma es imperfecta, de ella se desprende la existencia de una presunción *iuris tantum* de que los bienes existentes al disolverse la sociedad conyugal son gananciales. Quien afirme su carácter propio debe probarlo. Si se trata de inmuebles, la prueba resultará de su título de adquisición, sea por ser de fecha anterior al matrimonio o por habérselo adquirido por donación, herencia o legado (Belluscio-Zannoni, "Código Civil y leyes complementarias", Astrea, 1986, T. 6, pág. 134). Como puede observarse, en materia de inmuebles la prueba debe surgir del título de propiedad, y de las constancias de autos no resulta que el bien fuera adquirido por la actora a su nombre ni antes ni después del matrimonio. Asimismo, toda vez que la adjudicación en venta lo fue a favor del Sr. C. A. E. agrego que son también gananciales los bienes adquiridos durante el matrimonio por compra u otro título oneroso, aunque sea a nombre de uno sólo de los cónyuges de acuerdo a lo previsto por el art. 1272 del Código Civil.----------

----En tales condiciones, por las razones expuestas resulta inaudible el pedido formulado por la recurrente a fin de que se le atribuya el bien como propio (ver p. IV.3., fs. 81 vta.), posicionamiento que por lo demás contradice palmariamente la conducta asumida anteriormente al promover demanda y reconocer que el inmueble integra la sociedad conyugal (ver p. II, fs. 8). De tal modo, ese cambio de postura revela una conducta contraria a la anteriormente sostenida y esa dualidad de criterios merece su repulsa.----------

----Es que, la dualidad de actitudes sobre un mismo asunto importa un "***venire contra factum proprium nemo potest"*** que merece en derecho su repulsa, toda vez que a nadie es dado contradecir su anterior conducta deliberada, jurídicamente relevante y plenamente eficaz. ----------

----Se trata de la doctrina de los actos propios que, emanada de los términos del art. 16 del Código Civil, constituye un principio general del derecho. Es derivación directa del principio de buena fe con fundamento en los arts. 1071 y 1198 del Código Civil, y su aplicación es deber inexcusable para el órgano jurisdiccional, de acuerdo al art. 34 inciso 5 apartado d) del C.P.C.C. (López Mesa, Marcelo J., "La doctrina de los actos propios en la jurisprudencia", Depalma, 1997, págs. 74/76, y cita de fallos). Una pretensión o una defensa que se formula dentro de una situación litigiosa en contradicción con el sentido objetivo de la conducta anterior del sujeto no puede prosperar, ya que ello infringiría el principio de buena fe ante la imposibilidad de "venire contra factum", del cual es derivación necesaria e inmediata (conf. Díez Picazo, Luis,

“La doctrina de los actos propios”, Bosch, Barcelona, 1963, págs. 223 y 163, respectivamente).----------

----Por ello, con acierto el juzgador a fs. 68 vta./69 determinó que: ***Se hace constar que de las constancias de los autos: “A., M. M. c/ E., C. A. s/ divorcio vincular por presentación conjunta” (Expte. Nº 1128/11) que tramitaron ante este juzgado que las partes contrajeron matrimonio en fecha 19 de Abril de 1991 y que la disolución de la sociedad conyugal se produjo con fecha 02 de Diciembre de 2011. El inmueble denunciado integra la sociedad conyugal.***

Obra a fs. 11/18 copia del título de propiedad y a fs. 54/63 copia del Expediente administrativo del Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano de lo que surge que dicho inmueble fue adjudicado al Sr. C. A. E. por el IPV por escritura Nº 248 de fecha 11/08/00. Que se constituyó sobre dicho inmueble una hipoteca a favor del IPV. Que en el mes de Mayo del 2013 se refinanció la deuda que existía con el IPV por el incumplimiento en el pago de las cuotas del crédito contraído con dicho Instituto, haciéndose cargo de ello la Sra. A. mediante descuento directo de la cuota de su cuenta del B. C. siendo la deuda al día 02/12/11 (fecha de disolución de la sociedad conyugal) de 16 cuotas de $250,33 (fs. 63), registrándose desde el 20/05/13 a septiembre de 2015, 20 pagos por los montos que surgen de fs. 56. Por lo tanto, de las probanzas de autos surge que el inmueble en cuestión fue adjudicado durante la vigencia de la sociedad conyugal revistiendo el carácter de ganancial, sin perjuicio del crédito que le corresponde a la Sra. A. por los pagos hechos una vez disuelta la sociedad conyugal (año 2011).----------

----------Destaco también que el art. 1315 del Código Civil establece: “Los gananciales de la sociedad conyugal se dividirán por partes iguales entre marido y mujer, o sus herederos, sin consideración alguna al capital propio de los cónyuges, y aunque alguno de ellos no hubiese llevado a la sociedad bienes algunos”. Así se expresa que la regla de que esa participación tenga lugar por partes iguales no es de la esencia de la comunidad, pero es la solución más generalizada en las legislaciones que la adoptan como régimen matrimonial (Zannoni, Eduardo A., “Derecho de familia”, Astrea, 1998, T. 1, par. 561, pág. 715). Entre los cónyuges, una vez liquidada la comunidad, esto es, precisado el carácter de los bienes e inventariados los mismos, efectuado su avalúo, reintegrados los bienes propios a cada uno de los esposos o sus herederos, establecidas las recompensas, y deducido el pasivo definitivo, se partirán los bienes por mitades conforme a lo dispuesto por el art. 1315 (Bueres-Highton, “Código Civil y normas complementarias”, Hammurabi, 1999, T. 3C, pág. 247). ----------En tales condiciones, las manifestaciones vertidas acerca de que el bien ganancial no es el 50% de la vivienda provocando un enriquecimiento indebido del cónyuge E., que de acuerdo al art. 1261 del Código Civil resulta imprescindible distinguir entre bienes propios y gananciales, y que el Código Civil no tenía previsto admitir la calificación dual en los

fondos empleados en la adquisición, son afirmaciones dogmáticas, en todo caso meras apreciaciones personales que no constituyen agravio.----Los agravios expuestos por todo recurrente deben alcanzar suficiencia técnica. Tal suficiencia se relaciona a su vez con una necesidad de articulaciones razonadas, fundadas y objetivas sobre los errores de la sentencia, no pudiendo considerarse agravios en los términos exigidos por esta norma, las afirmaciones genéricas, las impugnaciones en general, el mero desacuerdo con lo resuelto, o simples consideraciones subjetivas y digresiones inconducentes o que carezcan del debido sustento jurídico. No constituye así una verdadera expresión de agravios el escrito que sólo contiene simples afirmaciones dogmáticas sin una verdadera crítica de la sentencia en recurso; ni los argumentos vagos y confusos, o las apreciaciones personales; o las afirmaciones enfáticas que no son más que simples generalizaciones son insuficientes por sí solas para sustentar el agravio (Morello, Sosa y Berizonce, ob. cit., 1988, T. III, págs. 354 y 355, y cita de fallos). El agravio carece de contenido, cuando como en el caso …d) Simplemente disiente o discrepa de la interpretación judicial, sin dar fundamentos a la oposición o formula apreciaciones subjetivas … h) No ataca concreta y frontalmente los verdaderos fundamentos del fallo (Fenochietto-Arazi, ob. cit., T. 1,
págs. 838/839).----------

----En lo que hace a la pretensión formulada a fin de que se considere que abonó créditos desde el origen mismo del otorgamiento del crédito hipotecario (fs. 80 vta., penúltimo párrafo) y que por ello debe considerarse que su parte abonó la totalidad del crédito hipotecario (fs. 81, quinto párrafo), dicha postulación resulta inaudible respecto de los pagos que pudiera haber realizado la actora durante la vigencia de la sociedad conyugal y hasta la disolución de la misma en virtud de que los fondos generados en ese período son consecuencia del ahorro de ambos cónyuges. Se trata del régimen de comunidad restringida establecido por el Código Civil en virtud del cual existe la comunidad de ganancias. Dicho de otro modo. De acuerdo a los datos fácticos alegados en demanda (ver p. II, fs. 8/vta.) no se da en el caso ninguno de los supuestos previstos por el art. 1263 del Código Civil para considerar que tales pagos se efectuaron con fondos propios (ver categoría de bienes propios en Azpiri, Jorge O., “Régimen de bienes en el matrimonio”, Hammurabi, 2012, pág. 72 y sig.). Y con relación al art. 1272, segundo párrafo, del Código Civil se expresa que la importancia del precepto reside en que fija la *presunción de ganancialidad* para toda adquisición onerosa realizada *durante el matrimonio*. Aquel de los cónyuges que pretendiese que lo adquirido a ese título constituyó reinversión de bienes o valores *propios*, debería probarlo (Zannoni, Eduardo A., obra y tomo citado, pág. 520). Los bienes gananciales vienen a ser la contracara de los bienes propios; esto significa que a todos los bienes que al tiempo de la disolución de la sociedad conyugal que no se les pueda demostrar que son propios, se les asignará el carácter de bienes gananciales en virtud de la presunción establecida por el art. 1271

del Código Civil. En tal sentido, la primera parte del art. 1272 dispone: *"Son también gananciales los bienes que cada uno de los cónyuges, o ambos adquiriesen durante el matrimonio, por cualquier título que no sea herencia, donación o legado, como también los siguientes …"*. Para precisar el concepto es posible remarcar que son bienes gananciales los adquiridos después del matrimonio a título oneroso; esto significa que los fondos con los que se realizó la adquisición han sido generados durante la vigencia de la sociedad conyugal y constituyen el resultado del ahorro de los esposos (Azpiri, Jorge O., ob. cit., pág. 97).----------Con tales pautas, las recompensas son créditos que forman parte de la liquidación de la sociedad conyugal, generados por el incremento del patrimonio de uno de los esposos a costa de la comunidad o por el aumento del haber ganancial en detrimento del patrimonio propio de uno de los cónyuges (Fleitas de Rozas, Abel, y Roveda, Eduardo G., "Régimen de bienes en el matrimonio", La Ley, 3ra. Ed., 2012, pág. 224). En consecuencia, toda vez que los pagos que eventualmente realizara la actora durante la vigencia de la sociedad conyugal no se efectuaron por reinversión de bienes o valores *propios*, esto es, no hubo un desplazamiento patrimonial de la masa propia de la cónyuge a la masa ganancial, bien dispuso el juzgador reconocer a la actora un crédito por las sumas abonadas con posterioridad a la disolución conyugal en concepto de pago de deuda por el crédito hipotecario otorgado por el Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano.----------

----Añado que respecto de ese crédito con acierto manifestó el demandado en su escrito de contestación que el fallo recurrido es justo en reconocer una recompensa a favor de la actora por las cuotas que abonó con posterioridad a la disolución de la sociedad conyugal que tuvo efecto retroactivo al 02 de diciembre de 2011 (ver resolución de fs. 9/vta. del Expte. N° 1128, Año 2011 agregado por cuerda). De tal modo, quedan fuera de ese crédito los pagos realizados con anterioridad a esa fecha, y que según la planilla obrante a fs. 55/vta. corresponden a pagos a cuenta efectivizados en los meses de agosto 2005; marzo, mayo, agosto, octubre y diciembre 2007; enero, febrero, y abril 2008; marzo, abril, mayo, julio, y noviembre 2010; y febrero 2011.----------Por todo lo expuesto, la apertura del recurso lo es en la medida del agravio y para ello el quejoso debe formular su disconformidad con la decisión de primera instancia, motivo por el cual y en virtud del principio dispositivo, cuando no hay una impugnación concreta de las motivaciones básicas de la sentencia recurrida, deviene insuficiente la expresión de agravios (S.C.B.A., Ac. y Sent. 1957, v. II-39; 1963, v. I- 359), y la consecuencia más grave para el justiciable, está dada porque si la no atacada es la conclusión esencial del fallo, al resultar insuficiente el recurso, de esa manera queda firme y asegura así el sustento del decisorio (S.C.B.A., Ac. y Sent., 1974, v. II-694; esta Cámara en su composición de sala única, c. 11.268, S.D.L. N° 69/95; c. 12.201, S.D.L.

N° 39/97; sala “A”, c. 13.653, S.D.L. N° 51/98; c. 13.595, S.D.L. N° 95/98; sala “B”, c. 15.275, S.D.L. N°149/99). ----------

---3. En consecuencia, propicio al Acuerdo declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la actora a fs. 71, que fuera concedido a fs. 72, por insuficiencia técnica de su expresión de agravios (arts. 268 y 269 del C.P.C.C.), con costas de Alzada a la apelante vencida, conforme al criterio objetivo de la derrota (art. 69 del C.P.C.C.). --------

---Asimismo, atendiendo a la extensión, mérito, eficacia y resultado que arrojan los trabajos profesionales cumplidos en esta instancia, estimo prudente regular los honorarios del Dr. D. E. F., en su carácter de letrado patrocinante del demandado, en la suma porcentual equivalente al 3% del monto del proceso (arts. 5, 6, 13, y 46, Ley XIII Nº 4), con más el I.V.A. que pudiera corresponder; y sin regular honorarios al Dr. J. F. L., en su calidad de letrado patrocinante de la actora apelante, en atención a la inoficiosidad de los trabajos cumplidos conforme al alcance del art. 3 de la ley arancelaria y criterio sentado por esta Cámara, en su composición de sala única, S.D.L. N° 80/93, S.D.C. N° 07/97; sala “A”, S.D.L. Nos. 41/98 y 02/99; sala

“B”, S.D.L. N° 149/99, entre otros pronunciamientos.----------

---Finalizo el tratamiento y a la primera cuestión voto POR LA NEGATIVA.----------

--**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto dijo:----------

-Dada la prolija reseña que efectuara el colega preopinante respecto de la sentencia de fs. 68/69 vta., de los agravios de la actora de fs. 80/81 vta., así como de la respuesta a los mismos por parte de la demandada a fs. 86/88, me remitiré a la misma en homenaje a la brevedad.- ----------

---I.- Seguiré el mismo orden de tratamiento de los agravios que el Dr. Vergara, y dado lo expuesto en la primera queja se impone una liminar consideración respecto a la normativa aplicable.----------

---1) Como bien lo señala el colega preopinante, las partes difieren en cuanto a la normativa aplicable, y atento a que en el decisorio de grado se invocaron normas del C. Civil y Comercial, la sanción del mismo -ley 26994-, y su entrada en vigencia a partir del pasado 1° de agosto de 2015 (conf. ley 27077), corresponde que efectúe unas breves consideraciones con relación a su aplicación o no al presente caso. El art. 7 del citado código establece: *“**Eficacia temporal**. A partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. Las leyes no tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, excepto disposición en contrario. La retroactividad establecida por la ley no puede afectar derechos amparados por garantías constitucionales. Las nuevas leyes supletorias no son aplicables a los contratos en curso de ejecución, con excepción de las normas más favorables al consumidor en las relaciones de consumo”.*----------

---Se ha sostenido que esta regla está dirigida al juez y le indica qué ley debe aplicar al resolver el caso, y establece que debe aplicar la ley de modo inmediato y que no tiene

efecto retroactivo, con las excepciones previstas. Para entender adecuadamente el tema ha de decirse que: la ley entra en vigencia a partir de la fecha que establece (art. 5); esa ley describe un supuesto de hecho y quedan subsumidos en ella todas las relaciones jurídicas futuras; las que están en curso pueden verse afectadas y entonces hay que establecer reglas de aplicación; la regla general es la aplicación inmediata a las consecuencias de relaciones y situaciones jurídicas existentes, la excepción es que las leyes supletorias no son aplicables a los contratos en curso de ejecución, con excepción de las normas más favorables al consumidor en las relaciones de consumo; la segunda regla general es que la ley no puede tener efectos retroactivos, la excepción es que una ley lo establezca expresamente, pero en ese caso, no puede afectar derechos amparados por garantías constitucionales. La ley fija una fecha a partir de la cual comienza su vigencia (art. 5) y deroga la ley anterior, de manera que no hay conflicto de leyes. El problema son los supuestos de hecho, es decir, una relación jurídica que se ha cumplido bajo la vigencia de la ley anterior, tiene efectos que se prolongan en el tiempo y son regulados por la ley posterior. La norma, siguiendo el Código derogado, establece la aplicación inmediata de la ley a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. Las que se constituyeron o se extinguieron cumpliendo los requisitos de la ley anterior no son alcanzados por este efecto inmediato. Por ejemplo, si se contrajo matrimonio, o se constituyó un derecho real, o se cumplió un contrato, ello queda regulado por la ley anterior. Si la ley pretende incluirlas, hay que aplicar la regla de la irretroactividad. Las que están en el proceso de constitución son alcanzadas por la nueva ley. Por ejemplo, si se está constituyendo un derecho real o celebrando un contrato o una sociedad o un matrimonio, pero todavía no se concluyó. Las consecuencias son todos los efectos de hecho, o de derecho que reconocen como causa a una situación o relación jurídica existente (conf. Lorenzetti, Ricardo Luis, en Lorenzetti (Director): “Código Civil y Comercial Comentado”, Rubinzal-Culzoni Editores,
2014, T° I, págs. 45/47).- ----------

---La cuestión referida a la aplicación inmediata de la nueva ley a las consecuencias de las relaciones o situaciones jurídicas existentes, plantea diversos interrogantes y no menos posturas, según sean los casos a considerar. Al respecto, y dado que el art. 7 del CCyC es, en lo sustancial, copia del art. 3 del C. Civil, se ha expuesto que las discrepancias a las cuales este último artículo dio lugar han sido resueltas por la jurisprudencia sobre la base de situaciones concretas, nunca en abstracto y, mucho menos, teniendo en consideración el estadio procesal en el que el expediente se encuentra (conf. Kemelmajer de Carlucci, Aída: “El artículo 7 del Código Civil y Comercial y los expedientes en trámite en los que no existe sentencia firme”, LL del 22/04/2015, cita online: AR/DOC/1330/2015). Lo expuesto por la jurista mendocina fue en relación al Acuerdo Plenario de este Cuerpo N° 194 del 15/04/15, cuya parte dispositiva en su art. 1 establece: *“Disponer que una vez dictada la sentencia de grado en una causa bajo el*

régimen de los Códigos Civil y de Comercio hoy vigentes, en las sucesivas instancias judiciales habrá de revisarse la sentencia de grado a la luz de los mismos ordenamientos bajo cuyo amparo ella se dictó". Vale aclarar que en los considerandos de dicho acuerdo, se argumentó que *"…a los efectos meramente orientadores, esclareciendo algunos criterios que habrán de aplicarse para brindar previsibilidad y certeza a los operadores jurídicos, tanto integrantes del Poder Judicial, como abogados del foro y justiciables, esta Cámara señala que una vez dictada la sentencia de grado en una causa bajo el régimen de los Códigos de Vélez Sarsfield y Acevedo, se produce una consolidación jurídica de la causa o un "consumo jurídico", que lleva aparejada la consecuencia de que en las sucesivas instancias judiciales habrá de revisarse la sentencia de grado a la luz del mismo ordenamiento".* Mas seguidamente se aclaró *"Ello así con excepción de aquellos supuestos que se pudieran presentar como hechos en curso de ejecución, esto es, que no se agotaron con el dictado de la sentencia sino que comenzaron a existir a partir de ella".*- ----------Como se puede apreciar, la disposición contenida en el acuerdo plenario citado tiene una mera finalidad orientadora, sentando una regla general, pero ello no obsta a que se prevean excepciones que puedan presentarse en los casos particulares, de allí que, más allá de la crítica que se deriva de la cita doctrinaria efectuada, no encuentro que este Cuerpo considerara que estas cuestiones puedan resolverse en abstracto, sino que, de acuerdo a la regla general sentada, habrá que ponderar su aplicación al examinar cada caso concreto. No escapa al suscripto que Kemelmajer cuestiona concretamente algunos considerandos del acuerdo, entre ellos, los referidos a que la revisión de las sentencias de grado dictadas durante la vigencia de los códigos anteriores constituiría un atentado contra los derechos individuales amparados por las garantías constitucionales del derecho de defensa en juicio y el debido proceso legal; y a que la consolidación jurídica de la causa se produce al momento de dictarse la sentencia de grado. Así, siempre en el artículo mentado, destaca la jurista mendocina, que el alegado derecho de defensa juega poco y nada, atento a que las llamadas normas de transición o de derecho transitorio no son de derecho material; son una especie de tercera norma de carácter formal a intercalar entre las de dos momentos diferentes, de allí que entienda que a través de esa norma formal, el juez aplica la ley que corresponde, aunque nadie se lo solicite, pues se trata de una cuestión de derecho (iura novit curia). Añade a ello que el hecho de que se haya dictado una sentencia que no se encuentra firme no tiene influencia sobre cuál es la ley aplicable, y expone a continuación diversos casos concretos, con diversa solución según el supuesto de hecho.----------

----Como no pretendo extenderme al respecto más allá de lo estrictamente necesario para precisar la aplicación o no del CCyC al caso en estudio, sólo referiré que en cuanto a la naturaleza de las normas de derecho transitorio, en opinión contraria a la de la Dra.

Kemelmajer, el Dr. Julio César Rivera entiende que las mismas son sólo una herramienta que da el legislador a las partes y al juez para saber cuál sería la respuesta a la cuestión de fondo. De allí que sostiene que la norma de derecho transitorio es insuficiente porque no trata el caso de las relaciones jurídicas sometidas a proceso al tiempo de entrada en vigencia de la nueva ley, lo que bien pudo haber hecho la nueva ley. Es así que focaliza el problema en que lo que cabe decidir es si se aplica o no un nuevo derecho de fondo a una relación jurídica sometida a juicio, teniendo a la mano una herramienta insuficiente por omisión. Y en cuanto al compromiso o no de derechos y garantías constitucionales en esta materia señala que aun cuando se descartara la idea de que en el proceso existe una relación jurídica procesal, lo cierto es que la traba de la litis hace que las partes no puedan ya modificar sus pretensiones, con lo cual la etapa de alegación y prueba se ajustará a esas pretensiones, lo mismo que la sentencia habrá de ser dictada conforme a ellas (principio de congruencia), aspecto crucial que debe tenerse en cuenta al tiempo de decidir si la ley nueva se aplica a los juicios en trámite y cómo se aplica (conf. Rivera, Julio César: “Aplicación del nuevo código civil y comercial a los procesos judiciales en trámite (y otras cuestiones que debería abordar el Congreso)”, en LL del 04/05/2015, cita online: AR/DOC/1424/2015).- ----------En un trabajo posterior, Rivera vuelve sobre la aplicación de la nueva ley a los juicios en trámite explicitando que esta aplicación no es el mero ejercicio del principio “iura novit curia”, ya que este principio opera cuando las partes han conocido y podido invocar el derecho y no lo han hecho, o lo han hecho mal o calificado erróneamente la acción. Aquí se trata de un derecho que las partes no conocieron ni pudieron conocer porque no existía cuando se trabó la litis. Las partes han invocado, alegado y probado sobre hechos y derecho; y de acuerdo a ello han pedido cierto efecto. La sentencia no puede pronunciarse sino sobre esa petición, pues de otro modo se afectaría el principio de congruencia que integra la garantía de defensa en juicio según la jurisprudencia de la misma Corte Suprema (conf. CSN, in re: “Becerra, Juan José c/ Calvi s/ cumplimiento de contrato”, del 07/07/15). En dicho antecedente el más alto tribunal federal sostuvo que en reiteradas oportunidades ha resuelto que la jurisdicción de las cámaras está limitada por los términos en que quedó trabada la relación procesal y el alcance de los recursos concedidos que determinan el ámbito de su facultad decisoria, y que la prescindencia de tal limitación infringe el principio de congruencia que se sustenta en los arts. 17 y 18 de la Const. Nacional. Y que el carácter constitucional de dicho principio, como expresión de los derechos de defensa en juicio y de propiedad, obedece a que el sistema de garantías constitucionales del proceso está orientado a proteger los derechos y no a perjudicarlos. Finalmente el autor citado refiere que excepcionalmente podría sostenerse la aplicación de la ley nueva cuando la sentencia a dictarse no sea declarativa de derecho sino constitutiva. En tal caso parece que el derecho debería consolidarse, constituirse conforme al derecho vigente a la fecha de la sentencia final (conf. Rivera, Julio César: “El Código Civil y Comercial. Efectos sobre

las relaciones y situaciones jurídicas preexistentes", publicado en elDial.com - DC 1F98, el 07/08/2015).----En la especie, cabe tener en cuenta que la sentencia de liquidación de sociedad conyugal declara el carácter de los bienes pertenecientes a la misma al momento de su disolución, que en virtud de lo dispuesto por el art. 1306 del C. Civil, se produjo al 02 de diciembre de 2011 (ver fs. 07 del expediente entre las partes sobre divorcio vincular por presentación conjunta N° 1128/2011). En consecuencia es a esa fecha a la que debe determinarse el carácter de los bienes que componen el acervo de la sociedad conyugal, por lo que entiendo que corresponde aplicar el Código Civil, atento a que los agravios de la apelante se enderezan a cuestionar dicha calificación establecida en la sentencia. Amén de ello es de señalar que ésa es la solución análoga a la que se arribara con motivo de la entrada en vigencia de la ley 17711, en cuanto se sostuvo que el artículo 1272, en redacción de la citada ley, que califica el derecho intelectual del autor, no se aplica a los juicios en trámite (conf. Kemelmajer de Carlucci, Aída: "La aplicación del Código Civil y Comercial a las relaciones y situaciones jurídicas existentes", Rubinzal-Culzoni Editores, 2015, pág. 88).----------

---En síntesis de lo expuesto, habré de examinar el recurso deducido a la luz de la normativa del Código Civil, ley vigente a la fecha de la disolución de la sociedad conyugal.----------

---2) En su primer agravio (ver fs. 80 "in fine"/vta.), más allá de hacer alusión a que correspondía aplicar las normas del C. Civil, la actora señala que debió contemplarse el período de mora -por la adquisición de la vivienda conyugal- que afrontó su parte en la regularización de la deuda con fondos propios, considerando vital la determinación del monto y los porcentajes de tales sumas dentro del total de las cuotas de la vivienda social. Estima que ello se cercenó en la instancia de grado por haberse denegado la producción de la prueba pericial contable a fin de determinar los montos que abonó su parte y en qué períodos. Es así que se agravia de que en la sentencia se determinó que existe un crédito a su favor mas no se especificó el modo, período y alcance, solicitando, en esta sede, la producción de la pericia antedicha.- ----------La prueba mencionada fue ofrecida por la actora a fs. 38, pto. I, c), siendo denegada a fs. 43 por inconducente. Como se expresó más arriba, en esta sede volvió a requerirse su producción (ver fs. 80 vta., 6to. párrafo), mas dicho planteo fue rechazado a fs. 83/vta. por extemporáneo, atento lo dispuesto por el art. 263, inc. 2 del CPCC. En consecuencia de lo anterior, coincido con el Dr. Vergara en que, en esta porción, la queja ha quedado vacía de contenido.----------En cuanto al agravio identificado como segundo (ver fs. 80 vta./81 vta.), la recurrente sostiene que no se determinó qué porcentaje del valor de la vivienda constituye bien ganancial o propio, dado que su parte abonó el crédito desde su origen. Hace referencia a las normas del C. Civil relativas al carácter de los bienes integrantes de la sociedad conyugal, agregando que se acreditó que abonó la totalidad del crédito, mas luego de manera contradictoria

indica que en el decisorio no se especificó cuál es el crédito del demandado. Y resulta más confusa la exposición del agravio cuando se aduce que si el bien fue abonado con fondos propios de su parte, queda a favor de la contraria solamente la liquidación del importe de lo que eventualmente se pagó durante la vigencia de la sociedad conyugal, ya que el saldo fue abonado con sus fondos propios. Culmina la queja señalando que no se fijaron las pautas para realizar la evaluación de las recompensas.----------

----------En la demanda la ahora quejosa, adujo que el único bien de la sociedad conyugal es donde registra su domicilio familiar, y que a partir de febrero de 2014 se hizo cargo de la totalidad de lo adeudado, pidiendo que se resuelva la liquidación sobre lo efectivamente pagado (ver fs. 08/vta., pto. II). Como se puede apreciar, en la demanda, la actora no adujo que el bien fuese propio ni que abonó el mismo con fondos propios. Al respecto es de considerar que el art. 1271 del C. Civil dispone: *"Pertenecen a la sociedad como gananciales, los bienes existentes a la disolución de ella, si no se prueba que pertenecen a alguno de los cónyuges cuando se celebró el matrimonio, o que los adquirió después por herencia, legado o donación".* Por su parte el artículo siguiente, esto es el art. 1272, establece, en la parte que aquí interesa que *"Son también gananciales los bienes que cada uno de los cónyuges, o ambos adquiriesen durante el matrimonio, por cualquier título que no sea herencia, donación o legado como también los siguientes: Los bienes adquiridos durante el matrimonio por compra u otro título oneroso, aunque sea en nombre de uno solo de los cónyuges…".*- ----------A la luz de las normas antedichas, cabe tener presente que el matrimonio se celebró el 19 de abril de 1991 (ver fs. 01/vta. del expediente sobre divorcio vincular precitado), y el bien fue adjudicado en venta al demandado el 11 de agosto de 2000 (ver fs. 12/vta.), por lo tanto, habiendo sido adquirido durante el matrimonio se presume ganancial, a menos que se demuestre que se adquirieron por herencia, legado o donación. Y esto no fue aducido en la demanda, como tampoco que fuera adquirido con fondos provenientes de bienes propios (conf. arg. art. 1266 del C. Civil), por lo que dicha admisión de la actora se incorporó al proceso en virtud del principio de adquisición. Es que por virtud del denominado principio de adquisición, los resultados de la actividad procesal que realizan las partes dentro del proceso se logran para éste, al margen de quien haya producido los actos respectivos y de la distribución de las cargas de la afirmación y de la prueba. Los actos son para el proceso y benefician o perjudican indistintamente a las partes, inclusive a aquélla que los solicitó u ofreció (conf. MorelloSosa-Berizonce: "Códigos Procesales…", Librería Editora Platense S.R.L. – Abeledo-

Perrot, 1982, T° I, págs. 619/620).- ----------

---Amén de ello la pretensión deducida ahora en la expresión de agravios, deviene contradictoria con la explicitada en la demanda, por lo que también cabe aplicar a la recurrente la "doctrina de los actos propios". Debe recordarse que la doctrina de los

“actos propios” no es meramente una doctrina, sino que debe ser ubicada entre los “principios generales del derecho”, y como tal, para el derecho argentino, es un principio general, de los referidos indeterminadamente por el art. 15 del C. Civil -hoy art. 2 del C. Civil y Comercial-. El contenido de la locución “acto propio” importa que la conducta de su sujeto, producida en un campo cierto y deslindado de relaciones jurídicas, autoriza el rechazo de sus pretensiones ulteriores -o de sus argumentos propuestos en justicia- cuando el resultado de ellas o la construcción lógica de éstos provoque una situación calificable racionalmente como contradictoria con el sentido objetivamente atribuible a aquel proceder (conf. Alberti, Edgardo M. (prologador) en “Doctrina de los actos propios”, Manuales de jurisprudencia de La Ley, 1986, págs. XXIII/XXIV). Tal lo sostenido por el suscripto en el antecedente de esta Sala “B”, SDL Nº 12/2010 del 13/04/10, entre otros.----------

----A lo expuesto debe añadirse que el art. 1315 del C. Civil dispone que “Los gananciales de la sociedad conyugal se dividirán por iguales partes entre los cónyuges, o sus herederos, sin consideración alguna al capital propio de los cónyuges, y aunque alguno de ellos no hubiese llevado a la sociedad bienes algunos”. En consecuencia, resultó acertado el razonamiento de la jueza en cuanto argumentó que “Por lo tanto, de las probanzas de autos surge que el inmueble en cuestión fue adjudicado durante la vigencia de la sociedad conyugal revistiendo el carácter de ganancial, sin perjuicio del crédito que le corresponde a la Sra. A. por los pagos hechos una vez disuelta la sociedad conyugal (año 2011)” (ver sentencia a fs. 69, 2do. párrafo).- ----------A la luz de lo expuesto, amén de las contradicciones apuntadas, cabe concluir que la apelante no se hizo cargo del razonamiento de la jueza, ya que su pretensión de que se determine qué porción del inmueble es ganancial y qué porción es propia, no se condice con la pretensión deducida en la demanda, por cuanto, aun cuando hubiera abonado las cuotas del préstamo hipotecario desde el inicio, durante la vigencia del matrimonio, esos pagos deben reputarse efectuados con fondos de carácter ganancial, ya que reitero, no se adujo que los mismos provinieran de bienes propios, o recibidos en herencia, legado o donación. Es que debe recordarse que el art. 1272 del C. Civil dispone que son gananciales los bienes adquiridos durante el matrimonio por compra u otro título oneroso, aunque sea en nombre de uno solo de los cónyuges. Así se ha dicho que es ganancial el bien adquirido durante el matrimonio, aunque parte del precio se abone después de la liquidación conyugal, y que el cónyuge que efectuó estos pagos posteriores, tendrá por los mismos un crédito contra la comunidad (conf. CN. Civ., Sala B, 30/12/70, JA, 11, 1971, p. 110). Igual solución corresponde, aunque la escrituración se formalice después de la disolución. Esta solución surge del principio contenido en el art. 1273, que armoniza con el art. 1267, según los cuales cabe tener en cuenta el momento en que nace el título que da lugar a la adquisición, aunque ésta se perfeccione después (conf. Fassi-Bossert: “Sociedad conyugal”, Ed. Astrea, 1977, T° I, págs. 346/347). Es así que si el boleto de

compraventa se celebra durante el matrimonio, el bien adquirido será ganancial, aunque después de la disolución de la sociedad conyugal se formalice la escritura (conf. CN. Civ., Sala A, 20/2/74, ED, 54, p. 148) y se abone todo o parte del precio (conf. Fassi-Bossert, op. cit., ídem, pág. 377). En la especie debe recordarse, *a fortiori,* que el inmueble se escrituró durante el matrimonio, mas el préstamo se siguió abonando luego de la disolución de la sociedad conyugal, por lo que bien concluyó la juzgadora que la actora cuenta con un crédito contra la sociedad, por las sumas abonadas con posterioridad a la disolución indicada.----Es así que no encuentro que se concretara una crítica concreta y razonada a la argumentación de la sentenciante. Al respecto debe tenerse en cuenta que la expresión de agravios debe contener una crítica de los fundamentos de la sentencia, los agravios deben referirse concretamente a los fundamentos que movieron al sentenciante a decidir en la forma en que lo hizo (conf. CN. Civ., Sala F, 24/7/79, ED, 82-263), es decir, deben rebatirse los argumentos del juez de primer grado (conf. CN. Civ., Sala B, 28/12/78, RepED, 13-754, nº 57). Es sabido que crítica concreta se refiere a la precisión de la impugnación, señalándose el agravio; lo de razonada alude a los fundamentos, bases y sustanciaciones del recurso, se debe trasuntar un razonamiento coherente que demuestre, a la vez, el desacierto del razonamiento contenido en la sentencia que se impugna (conf. CN. Civ., Sala D, 12/9/79, ED, 86-442). La crítica razonada no se sustituye con una mera discrepancia, sino que debe implicar el estudio de los razonamientos del juzgador, demostrando a la Cámara las equivocadas deducciones, inducciones y conjeturas sobre las distintas cuestiones resueltas (conf. FenochiettoArazi: “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado”, Ed. Astrea, 1993, Tº 1, pág. 941). En el mismo sentido se ha sostenido que carece de contenido el escrito de expresión de agravios que no ataca concreta y frontalmente los verdaderos fundamentos del fallo (conf. C. 1era. Apel. San Nicolás, 29/4/71, LL, 143-100). Es que criticar no es lo mismo que disentir, ya que lo primero importa un ataque directo y pertinente a la fundamentación del fallo apelado, tendiente a demostrar los errores fácticos y jurídicos que éste pueda contener, mientras que lo segundo consiste simplemente en exponer que se está en desacuerdo con la sentencia recurrida (conf. CN. Civ., Sala A, 19/8/91, LL, 1992-A-487, nº 42). La expresión de agravios no es una simple fórmula carente de sentido (conf. CN. Civ., Sala H, 20/6/03, ED, 204-472) que ejercitada, traslada la competencia al tribunal de alzada (conf. C. 1era. Civ. y Com. Bahía Blanca 29/2/68, LL, 131-698), sino que, como lo señala el art. 265 del C. Procesal debe contener una crítica concreta y razonada (conf. CN. Civ., Sala M, 27/9/00, ED, 191-414) de las partes del fallo que el recurrente considere equivocadas (conf. CN. Civ., Sala F, 18/7/96, LL, 1997-D-827, 39.612-S), indicando los supuestos errores u omisiones que la misma contiene así como los fundamentos que le permitan sostener una opinión distinta (conf. CN. Com., Sala A, 21/2/96, ED, 172-92); es decir, debe señalar punto por punto los errores que se atribuyen a la sentencia en grado, por

los cuales se considera que el pronunciamiento es injusto o contrario a derecho (conf. CN. Civ., Sala A, 16/12/99, ED, 186-539). En la expresión de agravios deben refutarse las conclusiones de hecho y derecho que motivan la decisión en grado, mediante la exposición de circunstancias jurídicas por las cuales se considera erróneo el pronunciamiento impugnado (conf. CN. Civ., Sala H, 20/6/03, ED, 204-472). Este es el criterio sostenido por esta Sala en numerosos antecedentes, entre ellos, CANE, Sala "B", SDL Nº 20/2010 del 10/05/10.- ----------

---En virtud de todo lo considerado es que habré de concordar con el Dr. Vergara en que se declare desierto el recurso de apelación deducido por la actora, por insuficiencia técnica (conf. arts. 268 y 269 del CPCC).----------

---III.- En consecuencia de lo anterior corresponde declarar desierto el recurso de apelación deducido por la actora, con imposición de costas en esta sede a la recurrente vencida (conf. arts. 69 y 282 del CPCC).----------

---Ante la deserción del recurso declarada, no corresponderá regular honorarios al letrado patrocinante de la apelante, Dr. J. F. L., por resultar inoficiosos sus trabajos realizados ante la Alzada; y atento la extensión y mérito de las tareas realizadas en esta sede, así como el resultado del pleito, encuentro ajustado a derecho regular los correspondientes al letrado patrocinante de la demandada, Dr. D. E. F., en un 3% del monto del proceso que se determine oportunamente, de acuerdo a lo establecido en el art. 34 de la ley arancelaria, con más el IVA pertinente (conf. arts. 3, 5, 13 y 46 de la ley XIII Nº 4; leyes 23349 y 23871).----------A la luz de todo lo expuesto y razonado, a la primera cuestión voto POR LA NEGATIVA.----------

---**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Vergara dijo: ----------

--En atención a los términos vertidos al desarrollar la primera cuestión, no corresponde ingresar en el tratamiento de la presente por devenir cuestión abstracta. ------**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto dijo: ----------En atención a la respuesta brindada a la primera cuestión planteada, deviene abstracto pronunciarse respecto de la segunda pregunta presentada.----------**A LA TERCERA CUESTIÓN**, el Dr. Vergara dijo:----------Visto el acuerdo alcanzado al votar la primera cuestión, corresponde: a) declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la actora a fs. 71, que fuera concedido a fs. 72; b) imponer las costas de Alzada a la parte actora apelante vencida; y c) regular los honorarios del Dr. D. E. F., por los trabajos cumplidos en esta instancia, en la suma porcentual equivalente al 3% del monto del proceso, con más el I.V.A. que pudiere corresponder; y sin regular honorarios al Dr. J. F. L. en atención a la inoficiosidad de las tareas cumplidas en esta instancia.----------Así lo voto. ----------

----------**A LA TERCERA CUESTIÓN**, El Dr. De Cunto expresó:----------El pronunciamiento que

corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Vergara, fiel expresión del acuerdo alcanzado.----------Así lo voto.- ----------

----Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría y encontrarse en uso de licencia el Dr. Sergio Rubén Lucero (Arts. 7º y 8º Ley V Nº 17), pasándose a dictar: ----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

--Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la Ciudad de Trelew, RESUELVE:----------

---DECLARAR desierto el recurso de apelación interpuesto por la actora a fs. 71, que fuera concedido a fs. 72.----------

---IMPONER las costas de Alzada a la parte actora apelante vencida.----------

-REGULAR los honorarios del Dr. D. E. F., por los trabajos cumplidos en esta instancia, en la suma porcentual equivalente al 3% del monto del proceso, con más el I.V.A. que pudiere corresponder; y sin regular honorarios al Dr. J. F. L., en atención a la inoficiosidad de las tareas cumplidas en esta instancia.----Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CAMARA

RAUL ADRIAN VERGARA
PRESIDENTE

----**REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2016 - SDF – CONSTE.**----------

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA